

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2017

A).- CAMBIO FECHA DIVISIÓN DE HONOR, GETXO RT – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Alcobendas Rugby informando que ha llegado a un acuerdo con el club Getxo RT para cambiar la fecha del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en la jornada 13ª de División de Honor.

Indica que este encuentro figura en el calendario para que se dispute el día 7 de enero de 2018, solicitando que se autorice a jugar el fin de semana 27 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe ratificación escrita por parte del club Getxo RT del acuerdo del cambio de fecha del encuentro de la jornada 13ª de División de Honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC, en relación con el artículo 47 del mismo texto normativo, un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Autorizar que el encuentro de la jornada 13 de División de Honor que tiene que disputar el Getxo RT contra el club Alcobendas Rugby en la fecha 7 de enero de 2018, se dispute el 27 de enero de 2018.

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR , ALCOBENDAS RUGBY – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa en el acta de que :

“Al inicio del partido se le indica al delegado de campo que delimite una zona técnica con conos y que en esta solo estén las personas autorizadas y debidamente identificadas y en el banquillo solamente los suplentes. En el Min 63 se llama al delegado de campo el Sr. Jesús García licencia 1231346 y se le indica que hay gente fuera de la zona técnica la cual no está habilitada para estar allí y se le pide que se retiren, también se expulsa al entrenador de Alcobendas el sr. INCHAUSTI, José con licencia 1223879 por discutir airadamente las decisiones arbitrales, fuera de la zona técnica.”



El juego continúa y la gente que está fuera de la zona técnica con ropa debidamente identificada con el club Alcobendas se mantiene ahí sin retirarse como se le pidió al delegado de campo (gente que no figura en el acta ni está identificada como fisioterapeuta, delegado, médico o aguador).

Además, el entrenador de Alcobendas expulsado anteriormente se mantiene dentro del perímetro de juego en la misma zona que se le pidió al delegado de campo que quitara a la gente.

Finalizado el partido y parado en mitad de campo el entrenador de Alcobendas vuelve menospreciar la labor arbitral diciéndome a los gritos -Que manera de cargarse un partido- repetidas veces.

Finalizado el partido el sr INCHAUSTI, José viene al vestuario y se disculpa por la actitud anteriormente mostrada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro en relación a presencia de gente no autorizada en la zona técnica y la actuación del delegado de campo, Jesús GARCIA, Lic. N° 1231346, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 27 de diciembre de 2017.

Estos hechos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 97.b) del RPC, que lleva aparejada una sanción de entre 1 y 6 meses de suspensión de licencia federativa (Falta Grave) del Delegado de Campo D. Jesús GARCIA, con una multa adicional de entre 200 y 500 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido Delegado de Campo, que es el Alcobendas Rugby.

Los hechos referidos al entrenador del club Alcobendas Rugby, José Ignacio INCHAUSTI BRAVO, Lic. N° 1223879, son objeto de estudio del siguiente punto de este acta.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario en base al contenido remitido por el árbitro del encuentro en el acta referente al delegado de campo del club Alcobendas Rugby, Jesús GARCIA, Lic. N° 1231346, que podrá presentar alegaciones si a su derecho conviene antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 27 de diciembre.

C).- ENCUESTO DIVISIÓN DE HONOR , ALCOBENDAS RUGBY – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa en el acta de que :

“Al inicio del partido se le indica al delegado de campo que delimite una zona técnica con conos y que en esta solo estén las personas autorizadas y debidamente identificadas y en el banquillo solamente los suplentes. En el Min 63 se llama al delegado de campo el Sr. Jesus Garcia lic. 1231346 y se le indica que hay gente



fuera de la zona técnica la cual no está habilitada para estar allí y se le pide que se retiren, también se expulsa al entrenador de Alcobendas el sr. INCHAUSTI, José con licencia 1223879 por discutir airadamente las decisiones arbitrales, fuera de la zona técnica.

El juego continúa y la gente que está fuera de la zona técnica con ropa debidamente identificada con el club Alcobendas se mantiene ahí sin retirarse como se le pidió al delegado de campo (gente que no figura en el acta ni está identificada como fisioterapeuta, delegado, médico o aguador).

Además, el entrenador de Alcobendas expulsado anteriormente se mantiene dentro del perímetro de juego en la misma zona que se le pidió al delegado de campo que quitara a la gente.

Finalizado el partido y parado en mitad de campo el entrenador de Alcobendas vuelve menospreciar la labor arbitral diciéndome a los gritos -Que manera de cargarse un partido- repetidas veces.

Finalizado el partido el sr INCHAUSTI, José viene al vestuario y se disculpa por la actitud anteriormente mostrada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 69 del RPC, el interesado disponía de plazo hasta el día de ayer para presentar alegaciones sin haberlo hecho. Por tanto, se le declara decaído en su derecho de alegar, sin perjuicios de otros que le asistan.

Así, los hechos relatados en el acta por el árbitro del encuentro son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 95 en relación con el 94 b). del RPC, que lleva aparejada una sanción de entre 2 y 4 partidos de suspensión por comisión de Falta Leve 2, con una multa adicional de entre 100 y 300 € (Art. 95 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido entrenador, que es el Club Alcobendas Rugby.

Esta es la tipificación de la falta que debe ser atribuida al entrenador del Club Alcobendas Rugby, José Ignacio INCHAUSTI BRAVO, Lic. N° 1223879, En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR al entrenador del Club Alcobendas Rugby, José Ignacio INCHAUSTI BRAVO, Lic. N° 1223879 con suspensión de licencia por dos (2) encuentros oficiales y multa de 100 € por comisión de Falta Leve 2. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- IMPONER una multa de 100 € al **Club Alcobendas Rugby** (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de enero de 2018.

TERCERO.- AMONESTAR al Club Alcobendas Rugby (Art. 104 del RPC).



D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR EL SALVADOR – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CR La Vila, Martín DE LA ARENA, licencia n° 1617480, por “puñetazo sobre un contrario (N°7 Salvador). Juego parado, después de recibir un retardado por parte del jugador n°7”.

SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CR El Salvador, Johannes Petrus GRAAFF, licencia n° 0709403, por y “después del puñetazo del n°10 de La Vila sobre el N°7 del Salvador (Juego parado) el n°10 del Salvador llega desde 20-30m y le da puñetazos y pisotones al n°10 de La Vila”.

TERCERO.- Tiene entrada en ese Comité escrito del club CR El Salvador alegando lo siguiente:

“1°.- El jugador número 10 del Silverstorm El Salvador conforme puede acreditarse en el video del encuentro minuto 67.38 del partido y minuto 1.17 del video del mismo, no llega desde 20 o 30 metros corriendo.

Suponemos que el Sr. Colegiado se estará refiriendo al jugador del Club la Vila que así consta en el video que lo hizo pero no el jugador número 10 del Salvador. Resulta más que evidente que en esa consideración, el Sr. Colegiado se confunde conforme consta plenamente del video del encuentro

2°.- Debe considerarse que se produce primero un placaje retardado, correctamente sancionado por el colegiado, y posteriormente el jugador de la Vila viene desde 20 o 30 metros corriendo para adoptar alguna represalia, provocando el tumulto o riña recíproca y tumultuaria en el contexto en el que se producen los acontecimientos. Momento en el que supuestamente se debieron producir los demás hechos que afirma el sr. Colegiado, existiendo las recíprocas agresiones indeterminadas, como así se expresa en el acta. Y que lamentamos profundamente y en lo que incumbe a este Club y sus jugadores anticipamos las más sinceras disculpas.

3°.- Se trata pues de un tumulto en donde muchos jugadores se encuentran cometiendo infracciones disciplinarias agrediendo recíprocamente. El jugador número 10 del Salvador, no se incorpora desde 20 o 30 metros para inmiscuirse en el tumulto, se puede observar que originariamente estaba tratando de separar, aunque posteriormente participara en la riña recíproca.

4°.- No hubo lesión de ningún jugador tras los golpes propiciados recíprocamente.

5°.- El jugador número 10 del CR El Salvador no ha sido sancionado en la presente competición. Lo que debe de servir para la consideración de la adopción de cualquier sanción como atenuante.

6°.- El jugador del Club de Rugby el Salvador, fue inmediatamente después de terminar el encuentro a pedir disculpas a todos sus compañeros y asimismo al Sr.



Colegiado del encuentro que desconocemos porque NO HA REFLEJADO EN EL ACTA.

Sólo a los efectos de reflejar la realidad de lo acontecido, por cuanto dichas disculpas se podrán considerar luego en el sentido que se estime oportuno, aunque para esta parte deben asimismo tenerse en consideración. Dicha circunstancia estimamos que debe de considerarse ATENUANTE con arreglo al reglamento.

7º.- Acompañamos como prueba, el archivo videográfico del encuentro. Y asimismo solicitamos que se solicite INFORMACION AL SR. MANUEL RAPOSO juez lateral que arbitró igualmente el encuentro, y que podrá prestar testimonio de que el JUGADOR DEL SALVADOR numero 10 se dirigió al Sr. Colegiado a pedir disculpas por su actitud “.

SUPLICO:

Tras la práctica de las pruebas estaríamos entonces dentro del ámbito de una Falta Leve que debe sancionarse con amonestación (ya que la privación de juego la tuvo ya con la tarjeta roja) o bien no más de un partido de sanción en el más perjudicial de las consideraciones, atendiendo a las circunstancias expresadas en este escrito”.

CUARTO.- Se ha practicado la prueba solicitada por el CR El Salvador consistente en el visionado del momento de la comisión de las infracciones y en solicitar al Sr. Raposo que informase acerca de si el jugador Johannes Petrus GRAAFF se disculpó al finalizar el encuentro.

Así, el Sr. Raposo ha informado que:

“Se me ha requerido por parte del Comité Nacional de Disciplina que indique si el jugador Johannes Petrus Graaf del Silverstorm El Salvador, se disculpó al finalizar el encuentro.

A los efectos oportunos contesto ese requerimiento indicando que ambos jugadores expulsados durante el pasado encuentro fueron a disculparse al finalizar el mismo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión está considerada como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Martín DE LA ARENA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, y las agravantes de haber acudido desde distancia ostensible con intención clara de agredir al jugador nº 7 del Silverstorm El Salvador y por haber efectuado la agresión con el juego parado, por lo que no se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Arts. 89 y 107 del RPC).

SEGUNDO.- Deben estimarse parcialmente las alegaciones realizadas por El Salvador, ya que es cierto que la agresión se produjo en una pelea múltiple, no acudió desde la distancia y que el jugador se disculpó.



Así, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), participar en pelea múltiple entre jugadores está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Johannes Petrus GRAAFF, licencia n° 0709403. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Ar. 107 RPC) y la agravante de haber cometido la agresión con juego parado (art. 89 *in fine* RPC).

Además, debe tenerse en cuenta que:

- A) El jugador Johannes Petrus GRAAFF no acude desde distancia ostensible al lugar de la agresión.
- B) El Sr. Raposo ha indicado que el mismo jugador se disculpó al finalizar el encuentro.

Por lo que deben estimarse parcialmente las alegaciones de El Salvador a los efectos de tener en cuenta esta circunstancia como atenuante. Así, debe imponérsele la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Martín DE LA ARENA del Club CR La Vila, licencia n° 0915803, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del CR El Salvador, Johannes Petrus GRAAFF, licencia n° 0709403, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERA.- AMONESTACIÓN al Club CR La Vila. (Art. 104 del RPC)

CUARTA.- AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador. (Art. 104 del RPC)

E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO BENJAMIN OVEJERO, DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Santiago Benjamín OVEJERO, licencia n° 1231257, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó con su Club, Alcobendas Rugby, en las fechas 17 de septiembre de 2017, 30 de septiembre de 2017 y 16 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Santiago Benjamín OVEJERO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Alcobendas Rugby** Santiago Benjamín OVEJERO, licencia nº 1231257, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Alcobendas Rugby. (Art. 104 del RPC).

F).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, VRAC VALLADOLID – CR LA VILA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 13 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E del Acta de este Comité de fecha 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- No se ha recibido alegación alguna por parte del club CR La Vila.

TERCERO.- Se recibe escrito del colegiado del encuentro informado de lo siguiente:

“En la comunicación que recibí por mail para el partido sobre los colores de las camisetas figuran la primera equipación del VRAC en azul y la segunda equipación de La Vila en franjas rojas y blancas.

Cuando hago la charla pre-partido hay jugadores de LA VILA que llevan camisetas a franjas blancas y rojas y di por hecho que llevaban la equipación indicada.

Cuando nos disponemos a salir al campo para empezar el partido constato que visten su primera equipación en franjas azules y blancas. Recuerdo de otras temporadas que utilizaban una camiseta reversible y les indico si se las pueden cambiar, pero el modelo de la temporada actual no es reversible y me dice su delegado que no sabían que tenían que jugar con la segunda equipación y que no la tienen.

Compruebo las diferencias entre las equipaciones del VRAC y LA VILA y creo que no va a ser inconveniente que puedan jugar con estas equipaciones, aunque no es lo que informaba la comunicación sobre las equipaciones para la jornada.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al CR la Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- Los hechos recogidos en el acta por el árbitro del encuentro no han sido desvirtuados, más bien confirmados por éste, por lo que, a tenor de lo que dispone el artículo 67 del RPC, el CR La Vila ha incumplido el punto 10 de la Circular nº 4 de la FER, por lo que deberá ser sancionado con la multa (300 euros) prevista en la referida norma.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al CR La Vila por incumplir el punto 10 de la Circular nº 4 de la FER con una multa de 300 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 5 de enero de 2018.

G).- SUSPENSION DEL ENCUENTRO DE DHB, GRUPO A, VIGO RC – OVIEDO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de diciembre de 2017 se produjo la suspensión del encuentro de la jornada 11 de División de Honor B, grupo A, Vigo RC – Oviedo Rugby, debido al mal estado del terreno de juego como consecuencia de las condiciones climatológicas.

SEGUNDO.- En el punto C del Acta de fecha 13 de diciembre de 2017 se dio un plazo de una semana a ambos clubes para que llegasen a un acuerdo para disputar el encuentro en una fecha libre del calendario de competiciones de la FER, recibiendo comunicación de los clubes confirmando el fin de semana del 10 de marzo como fecha para la disputa del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC “*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración*”.

En el caso que tratamos se ha producido acuerdo entre ambos clubes para fijar la nueva fecha de celebración.

Es por lo que

SE ACUERDA



UNICO.- Fijar como fecha para la disputa de la jornada nº 11 de División de Honor B, Grupo A, entre los equipos Vigo RC y Oviedo Rugby la fecha libre en el calendario acordada por los clubes, siendo ésta el fin de semana del 10 de marzo de 2018.

H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, INTER CULLERA RC – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Inter Cullera RC, Ison NAZARENO, licencia nº 1617924, por *“Con el partido parado por una lesión y tras haber sido avisados los capitanes de la actitud de algunos jugadores, el jugador anteriormente citado se acerca a la zona donde está el equipo contrario y arroja agua a varios jugadores a la cara”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) realizar acciones desleales hacia el contrario está considerado como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación a un (1) encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Ison NAZARENO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia de que la acción se comete estando el juego parado y acude desde distancia para realizarla por lo que no se le impondrá la sanción en su grado mínimo (art. 89 *in fine* RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar de suspensión por un partido oficial al jugador, Ison NAZARENO, del Club Inter Cullera RC, licencia nº 1617924, por comisión de Falta Leve 1 (Art. 89 a del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Inter Cullera RC. (Art. 104 del RPC)

I).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CP LES ABELLES – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CP Les Abelles, Juan María PIZARRO, licencia nº 1615629, por *“Después de señalar un golpe franco por no estar a 10m a favor del Andemen Tatami el jugador número 8 del CP Les Abelles se dirige hacia mí de forma despectiva diciéndome lo siguiente "Fue knock-on boludo"”*.

SEGUNDO.- Tiene entrada en ese Comité escrito del club CP Les Abelles alegando lo siguiente:

“PRIMERA.- De la propia redacción del acta "se dirige hacia a mí de forma despectiva" se deduce que la falta cometida viene recogida en el art. 90.a, "Falta



Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. (...) Desconsideraciones", que lleva aparejada una sanción de amonestación o un (1) partido, excluyéndose la posibilidad de aplicación del 90.b, ya que el árbitro no lo califica de insulto.

SEGUNDA.- Concurren en el presente caso DOS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS ATENUANTES, contempladas en el artículo 107 RPC:

"Art. 107.- Son circunstancias atenuantes:

- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) La de arrepentimiento espontáneo".*

TERCERA.- De acuerdo con las alegaciones anteriores, en aplicación del art. 108 RPC, para que la falta sea sancionada ponderada y racionalmente, debe aplicarse la sanción en su grado inferior.

CUARTA.- Todo ello considerando que, independientemente de las circunstancias atenuantes, el jugador Juan María Pizarro no debió actuar de la forma en la que lo hizo, y así se le ha manifestado por parte de la dirección deportiva del Club, por lo que su acción es merecedora de sanción.

*Por todo lo expuesto, **SOLICITA***

Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione al jugador Juan María Pizarro, con número de licencia 1615629, con amonestación “.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No pueden estimarse las alegaciones vertidas por el CP LES ABELLES porque:

- A) Equivocan hacer un gesto despectivo (movimiento corporal irrespetuoso –en el que no median palabras-) con dirigirse despectivamente a alguien, en este caso al árbitro.
- B) Que la infracción cometida no se refiere a un gesto sino a un insulto, en concreto: “*boludo*”.
- C) No existe prueba -y no lo recoge el acta- acerca del supuesto arrepentimiento espontáneo del jugador infractor.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 90 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los insultos hacia la propia persona del árbitro están consideradas como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Juan María PIZARRO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador, Juan María PIZARRO, **del Club CP Les Abelles, licencia n° 1615629**, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 90 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CP Les Abelles (Art. 104 del RPC)

J).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, FENIX CR – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Fénix CR, Pedro CUENCA, licencia n° 0202398, por “agredir a un contrario con el puño cerrado en la cara tras disputarse un lateral con el juego detenido estando ambos jugadores de pie. No causa lesión al rival, que puede seguir jugando.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión con el puño a un jugador que se encuentra de pie sin causar daño o lesión está considerado como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pedro CUENCA.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC) y la agravante de que éste efectúa la agresión estando el juego parado (art. 89 *in fine*). Por ello, al no contemplarse en el margen de sanción una penalidad intermedia, se impondrá la sanción en el grado mínimo por ser la opción más favorable para el jugador que se sanciona.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador, Pedro CUENCA, **del Club Fénix CR, licencia n° 0202398**, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 89 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Fénix CR (Art. 104 del RPC)



K).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, AD INGENIEROS INDUSTRIALES – TROCADERO MARBELLA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que “expulsó al jugador N°16 del Industriales, MAÑUECO, Francisco Javier con licencia N° 1207915 y al N° 25 del Marbella, TUCCONI, Steffano Licencia N° 0117282. Tras producirse un adelantado a 5 mts. de de la zona de marca del Industriales y detener el juego a mi espalda veo que el N°16 de industriales y el N° 25 del Marbella se enzarzan originando una tangana. Además al finalizar la tangana el N° 25 del Marbella viene protestando las decisiones arbitrales y con clara falta de respeto hacia mí”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) participar en pelea múltiple entre jugadores está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Steffano TUCCONI del C.R. Marbella.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 b) del RPC, la falta de respeto hacia el árbitro del encuentro está considerada como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta a este jugador.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) participar en pelea múltiple entre jugadores está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Francisco Javier MAÑUECO del club A.D. Ingenieros Industriales. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador, Steffano TUCCONI , del club Trocadero Marbella RC, licencia n° 0117282, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89 c) del RPC) y por comisión de falta leve 2 (Art. 90 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

PRIMERO.- Sancionar con un (1) encuentro oficial con su club al jugador, Francisco Javier MAÑUECO, del Club AD Ingenieros Industriales las Rozas, licencia n° 1207915, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89 c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club Trocadero Marbella RC (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- AMONESTACIÓN al club AD Ingenieros Industriales (Art. 104 del RPC).

L).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CD UNIVERSIDAD DE GRANADA- CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CD Universidad de Granada, Roberto LEMOS, licencia nº 0114133, por *“luego de una falta de placaje retardado, se dirige a mí y me dice "no te cansas de robarnos el partido" al finalizar el partido se disculpo ya que fue un partido muy tensionado y estaba notablemente nervioso"*.

SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al entrenador del club CR Liceo Francés, Noé MACIAS, licencia nº 1200074, por *“ discutir las decisiones arbitrales ”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 b) del RPC, los insultos hacia el árbitro del encuentro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta a este jugador.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y que se disculpó al finalizar el encuentro por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

SEGUNDO.- A tenor de lo que dispone el artículo 95 del RPC, en relación con el artículo 94.b), las desconsideraciones o malos modos hacia el árbitro por parte de un entrenador está considerado como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador del club CR Liceo Francés, Noé MACIAS, licencia nº 1200074.

Además, el artículo 95 del RPC fija una multa al club del entrenador en cuestión de entre 100 y 300 euros por cada falta leve cometida.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con un (1) encuentro oficial con su club al jugador, Roberto LEMOS, del Club CD Universidad de Granada, licencia nº 0114133, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 90 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con un (1) encuentro oficial con su club al entrenador, Noé MACIAS, del Club CR Liceo Francés, licencia nº 1200074, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 95 en



relación con el artículo 94 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- Imponer multa de 100 euros al **CR Liceo Francés** (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de enero de 2018.

CUARTO.- AMONESTACIÓN al Club CD Universidad de Granada (Art. 104 del RPC)

QUINTO.- AMONESTACIÓN al Club CR Liceo Francés (Art. 104 del RPC)

M).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C , CIENCIAS SEVILLA – UR ALMERIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que *“En el minuto 15 de la primera parte tras una discusión entre dos jugadores de ambos equipos el número 3 de Almería comienza una pelea lanzando un puñetazo que impacta en la cara de un contrario. Empieza una trifulca entre ambos equipos donde el jugador número 3 de Almería sigue propinando puñetazos. Se incorporan jugadores de ambos equipos entre ellos el jugador 4 de Ciencias y 4 de Almería que propinan puñetazos a jugadores contrarios en la cara. El jugador número 8 de Ciencias tras recibir varios golpes en la cara golpea a un contrario con el puño en la cara. Al finalizar el partido el número 8 de Ciencias viene a pedir perdón. Según me comentan el staff de Ciencias hay video del partido”*.

SEGUNDO.- Se recibe escrito de alegaciones del club Ciencias Sevilla indicando lo siguiente:

“PREVIO.- En cuanto a la roja directa al jugador número 4 de nuestro equipo producida en el minuto 15 del partido, este club acepta la sanción que se imponga a dicho jugador ya que no se tienen elementos probatorios suficientes para desvirtuar las afirmaciones recogidas en el acta aunque su actuación se corresponde a una respuesta humana de quien ve una agresión reiterada a varios jugadores de su equipo sin un reproche por parte del trío arbitral.

PRIMERA.- Entendemos que la actuación del árbitro ha sido errática, en términos de legítima defensa, por lo que este club no puede más que alzarse, a través de las presentes alegaciones:

- ✓ *En ningún momento el jugador número 8 (MANUEL SOBRINO con Licencia 0110248) del CIENCIAS realiza ninguna agresión al contrario.*
- ✓ *Es incluso agredido, mediante “puñetazos” en la cara, en reiteradas ocasiones por el jugador número 3 del UAR.*

Solicita los siguientes medios de prueba, para desvirtuar lo expuesto por el colegiado en su acta:



- ✓ *Visualización de la grabación de los minutos previos y posteriores al minuto 15 de partido que se puede consultar en los siguientes links https://www.youtube.com/watch?v=xWAEh_yq4cE&index=3&list=WL.*

 [CienciasAlmeria.m4v](#)

Como se puede colegir de la grabación del partido, en este caso, la tarjeta roja no es correcta por cuanto en ningún momento el jugador del CIENCIAS agrede a ningún jugador del UAR.

No obstante lo anterior y a pesar de lo injusto de la expulsión definitiva, el jugador pidió disculpas al árbitro por lo que concurren todas las circunstancias atenuantes del artículo 109 de Reglamento lo que en cualquier caso deberá tenerse presente.

A los anteriores hechos le son de aplicación, los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Entiende esta parte que las pruebas aportadas por esta parte, para su consideración como pieza de convicción por el Comité de Disciplina, son una prueba válida admitida en derecho, concretamente, en el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones vigente y art. 80 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las previsiones del 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SOLICITO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA tenga por presentado este escrito, lo admita, por hechas las manifestaciones que se contienen, por presentado, en tiempo y forma, ALEGACIONES, y tras los trámites legales oportunos con la consiguiente práctica de prueba solicitada, se llegue al dictado de una resolución por la que se declare la nulidad de la tarjeta roja impuesta, archivando el expediente sin sanción alguna al jugador, MANUEL SOBRINO, con nº de licencia 0110248, ni al CIENCIAS C.R, por ser todo ello de justicia que, respetuosamente, solicita en Sevilla a diez y ocho de diciembre de dos mil diez y siete”.



TERCERO.- Tiene entrada escrito del club UR Almería informado de lo siguiente:

En relación con el acta del partido correspondiente a la jornada duodécima de la competición División de Honor B, grupo C, disputado en el campo de la cartuja (Sevilla) entre Ciencias Sevilla RC y UR Almería, este club quiere hacer constar respecto al apartado de observaciones las siguientes manifestaciones:

- *Los hechos ocurrieron, aproximadamente, como se reseñan en el citado apartado , con las siguientes matizaciones:*
 - *Por un error en la confección del acta, figura como numero 3 el jugador JUAN JOHANNES KOTZE y con el número 23 era STEPHEN NELI.*
 - *En realidad, y debido al error antes mencionado, el jugador que llevaba el número 3 era STEPHEN NELI.*
 - *Ello puede comprobarse en el vídeo en el que, a partir de la jugada en cuestión, el jugador STEPHEN NELI ya no está en el partido y si lo está el jugador KOTZE.*
 - *A la vista de las fotografías de las licencias el árbitro del encuentro puede corroborar la certeza de lo que estamos exponiendo.*
 - *Al comprobar en el acta el error cometido con los dorsales se le notificó al árbitro, quien nos recomendó que enviásemos un escrito de aclaración a la FER. Entendemos que no sería justo sancionar a un jugador que no ha cometido infracción y que el infractor quede sin sanción.*
- *Por ello, consideramos sea atendido este escrito de aclaración y que la posible sanción afecte al jugador infractor y no al que NO ha cometido la infracción.*
- *Se adjunta copia de las licencias de ambos jugadores, así como link del video de la primera parte del partido en la que se produjo la situación objeto de este escrito.*

CUARTO.- Tiene entrada escrito del árbitro del encuentro confirmando que el jugador que portaba el dorsal nº 3 de la UR Almería no era el Sr. Kotze, sino el Sr. Neli (ambos jugadores del meritado Club).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89.e) del RPC, ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple está considerado como Falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Stephen NELI, licencia nº 0120314, de la UR Almería.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

SEGUNDO.- A tenor de lo que dispone el artículo 89.c) del RPC, participar en pelea múltiple entre jugadores está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta a los jugadores:



- Daniel García, licencia nº 0115638, de la UR Almería,
- Khalil Kudsi, licencia nº 0113512, del Club Ciencias Sevilla,
- Manuel Sobrino, licencia nº 0110248, del Club Ciencias Sevilla.

TERCERO.- Respecto de las alegaciones efectuadas por el Club Ciencias Sevilla sobre la infracción que se le atribuye a su jugador Manuel Sobrino, éstas no pueden tener favorable acogida puesto que en el video no se ve que el Sr. Sobrino no agrede a nadie, es más, en el segundo 30 de la grabación aportada como prueba por el Club Ciencias Sevilla se observa con meridiana claridad que éste se abalanza sobre otro jugador que se encuentra de pie y le derriba.

Si bien no se observa (porque lo tapan otros jugadores) la agresión, este vídeo no desvirtúa las manifestaciones efectuadas por el árbitro y recogidas en el acta. Así pues, debe tenerse en cuenta que lo que los árbitros manifiesten se presume válido salvo prueba en contrario (artículo 67 del RPC). Prueba que en este caso no existe. Además, es muy significativo el hecho de que el jugador se disculpase al final del encuentro.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador Stephen NELI, licencia nº 0120314, de la UR Almería, por comisión de Falta Leve 5. (Art. 89.e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con un (1) encuentro oficial con su club al los jugadores Daniel García, licencia nº 0115638, de la UR Almería, y Khalil Kudsi, licencia nº 0113512 y Manuel Sobrino, licencia nº 0110248, ambos del Club Ciencias Sevilla, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- Imponer DOS AMONESTACIONES al Club Ciencias Sevilla (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- Imponer DOS AMONESTACIONES al Club UR Almería (Art. 104 del RPC).

N).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CD UNIVERSIDAD DE GRANADA – CR CISNEROS

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 13 de diciembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F del Acta de este Comité de fecha 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CD Universidad de Granada alegando lo siguiente:

“Señalar que siendo cierto que en la puerta por la que acceden al campo los jugadores se colocaron varios espectadores que cuestionaban las decisiones arbitrales desde prácticamente el comienzo del partido, a mi juicio sin motivo,



encontrándose este acceso junto a la zona técnica motivo por el cual el árbitro pudo pensar que los gritos procedían de la zona técnica. Me acerqué a ellos pidiéndoles que abandonasen dicho espacio para evitar esa posible confusión. Su respuesta fue: Tú siempre tienes que ser más papista que el papa estamos fuera del campo.

En la primera ocasión que el árbitro se dirige a mí le comunico que en la zona técnica no hay nadie que no tenga que estar y que son espectadores que se encuentran en la zona destinada a público los que profieren observaciones permanentes sobre el juego. Pero en ese momento el padre de uno de los jugadores estaba dándole unas botas a su hijo que ante esa situación abandonó el citado espacio inmediatamente y que en ningún caso participó de los referidos gritos, pero mi observación queda en evidencia ante el señor Árbitro.

En esa banda se encontraban algunos fotógrafos de ambos equipos con lo que se producen movimiento de gente que pueden inducir a confusión al señor colegiado pero el público se encuentra tras la valla o como he dicho en la zona de acceso de jugadores al campo, no se producen situaciones de tensión de ningún tipo.

En la segunda ocasión yo al ver que los gritos continuaban ya estaba llamando la atención a los tres individuos que continuamente gritaban ¡Golpe!, ¡eso es al revés!, ¡pero otra vez Arbitro!, diciéndoles que se fuesen al otro lateral del campo donde se encuentra la mayor parte del público y esperando de ese modo evitar la confusión que se acabó produciendo por su cercanía con la zona técnica. En ese momento el juez del partido para el juego reclamando mi asistencia cuando me indica que “los decibelios continúan y no estoy dispuesto a continuar hasta que esa situación se corrija” le digo que en la zona técnica no hay nadie ajeno, que están en la zona de público y que pese a ello les he pedido que moderaran sus gritos pero que no me hacen caso. Él se acerca y entonces escucho “eres tonto pero tonto del tó”. Creo que fue el momento más desagradable que se produjo y cuando con el juego parado se les dice que tienen que retirarse a la zona que yo les había indicado anteriormente. El árbitro en todo momento actuó de forma correcta no se dirigió al público en ningún momento siendo yo quien les pidió que se incorporasen al otro lateral del campo donde por ser una zona más soleada se encontraba la mayoría del público, pero señalar que ese lateral es espacio convenientemente señalizado para público y por eso la reticencia inicial de estos a abandonarlo. Pese a todo lo hicieron con cierta rapidez y sin más discusión.

Tras concluir el encuentro el señor colegiado me comunica que lo va a reseñar en el acta. En tres ocasiones me pongo a su disposición para aclarar o ver si él considera oportuna alguna aclaración por mi parte siendo en la tercera ocasión cuando me dice con total corrección que no necesita nada mas de mí.

Como testigo solo puedo poner al propio árbitro pero creo que él interpretó como zona técnica todo el espacio lateral del campo y no solo la zona perfectamente delimitada con vallas y conos existentes en nuestra instalación colocada a ambos lados de la asistencia sanitaria. Supongo que el árbitro se ratificará en lo que ha puesto en el acta pero para mí sería importante que le hicieran llegar esta comunicación y saber si el piensa que estoy falseando algo.



Creo que en 30 años como entrenador nunca he sido sancionado y parece ser que lo seré ahora como delegado de campo si fuese así pido disculpas por el fallo que según parece he cometido, pero me gustaría tener claro el motivo para evitarlo si procede en el futuro. Sobre los espectadores, más de treinta años llevo luchando por educarlos en nuestro deporte, cuando veo estas actuaciones me continúan afectando, pero creo pese a que hemos avanzado mucho, lo triste es que en algunos casos son antiguos jugadores que yo suponía que eran colaboradores en esa formación del público “.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del RPC, los delegados de campo tendrán la misma tipificación para sus faltas, que las señaladas para los árbitros salvo en asuntos de su competencia específica.

No pueden estimarse las alegaciones efectuadas por el CD Universidad de Granada puesto que no existe prueba alguna que desvirtúe lo que recoge el árbitro en el acta del encuentro. Manifestaciones estas que gozan de presunción de veracidad *iuris tantum* ex artículo 67 del propio RPC.

SEGUNDO.- Así, a tenor de lo que indica el art. 97 b) del RPC), la actuación del Manuel FERNANDEZ CONDE, Lic. Nº 0114119, es constitutiva de comisión de Falta Grave, castigada con inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses. Y ello por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 52, apartado b), que dispone que los delegados de campo deben:

“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.”

Además, el artículo 97 del RPC prevé que, por cada Falta Grave cometida por los delegados de campo, los clubes a los que pertenezcan serán sancionados con multa de 200 a 500 Euros.

TERCERO.- En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el delegado de campo Manuel FERNANDEZ CONDE, Lic. Nº 0114119, no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con inhabilitación por un (1) mes al delegado de campo del CD Universidad de Granada, D.Manuel FERNANDEZ CONDE, Lic. Nº 0114119, por comisión de Falta Grave (Art. 97.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con amonestación al CD Universidad de Granada (Art. 104 del RPC).



TERCERO.- Imponer multa de 200 euros al **CD Universidad de Granada** (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de enero de 2018.

Ñ).- SOLICITUD CAMBIO FECHA DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR OLIMPICO DE POZUELO – CRAT UNIVERSIDAD DA CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del CR Olímpico de Pozuelo solicitando que se *“habilite otra fecha para la disputa del partido Olímpico de Pozuelo vs CRAT de A Coruña”* prevista para el fin de semana del 14 de enero de 2018.

El motivo es que considera que se le causa un perjuicio tanto a la competición como al club solicitante, al tener, supuestamente, entre 3 y 5 jugadoras convocadas, en la concentración para torneo de Seven de Sidney, que incluye la fecha de celebración del referido encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC, en relación con el artículo 47 del mismo texto normativo, un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes.

En el presente caso no consta que exista tal acuerdo.

SEGUNDO.- Igualmente, el artículo 47 del RPC prevé que este Comité pueda aplazar o cambiar el lugar de celebración de un partido si estimase que ese aplazamiento o cambio está justificado de acuerdo con el propio RPC.

Ello lleva a analizar las otras situaciones que el RPC acepta como justificadas para que se acepte dicho aplazamiento o cambio. Así, debe acudir a lo que disponen los artículos 44 y siguientes del RPC.

El artículo 44 enumera una serie de circunstancias que permiten el aplazamiento de los encuentros. Estas circunstancias son:

- “a) Por mal estado del terreno de juego.*
- b) Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro.*
- c) Por invasión del terreno de juego por personas distintas a los participantes sin que sea posible la continuación del partido con normalidad.*
- d) Por mala conducta colectiva de los jugadores con la certeza de originar incidentes graves, y sin posibilidad del desarrollo normal del encuentro.*
- e) Por quedar cualquiera de los equipos en manifiesta inferioridad numérica o de condiciones físicas, una vez iniciado el encuentro.*



f) Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro.”

En este caso no nos encontramos en ninguna de estas situaciones, lo que lleva necesariamente a desestimar la solicitud presentada por el CR Olímpico de Pozuelo.

TERCERO.- En cualquier caso, el Club solicitante debe tener en cuenta que:

- Las fechas a las que se refiere en su escrito como fijadas para la concentración de las jugadoras fueron debidamente comunicadas por la secretaria de la FER a los clubes participantes en la competición de División de Honor Femenina. De hecho así es reconocido por el Club Olímpico Pozuelo.
- Todavía no existe convocatoria de jugadoras a dicha concentración.
- La gran mayoría de las jugadoras que participan en las World Womens Sevens Series tienen convenido un acuerdo, como jugadoras del Plan ADO, por el que se comprometen a estar disponibles para participar en las actividades que programen los responsables técnicos de la FER. En el caso que tratamos los responsables del Rugby a Siete Femenino de la FER ha previsto actividad para la selección nacional femenina de sevens en la fecha del 14 de enero de 2018.
- Por otra parte, dentro de las posibles causas para la suspensión o aplazamiento de un encuentro previstas en los artículos 45 y 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones no se encuentran las que alega el club Olímpico Pozuelo. Entre otros aspectos al no existir acuerdo con el club contrario.
- Si a su derecho conviene puede solicitar el cambio de fecha del controvertido encuentro de común acuerdo junto con el CRAT A Coruña conforme al artículo 47 del RPC.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Denegar la solicitud de aplazamiento del encuentro previsto para el fin de semana del 14 de enero de 2018 entre los clubes Olímpico de Pozuelo y CRAT A Coruña.

SEGUNDO.- Denegar la habilitación específica de otra fecha para la disputa de dicho encuentro, que podrá aplazarse si existe común acuerdo a cualquier fecha disponible según el calendario de la FER, sin necesidad de habilitación alguna por parte de este Comité.



O).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALLEN, Jody Mahimi	0709803	VRAC Valladolid	17/12/2017
NUÑEZ, Gonzalo	0704251	CR El Salvador	17/12/2017
RUST, Hendri Christian	0710391	CR El Salvador	17/12/2017
DOMINGUEZ, Joaquín Manuel	0606117	Indep. Santander	17/12/2017
POMPONIO, Facundo	1227118	Alcobendas Rugby	16/12/2017
OVEJERO, Santiago Benjamín (S)	123125	Alcobendas Rugby	16/12/2017
MUNILLA, Facundo	1229802	Alcobendas Rugby	16/12/2017
RAMIRO, Iván	1232572	Alcobendas Rugby	16/12/2017
PUERTAS, Jon Ander	1706737	Hernani CRE	17/12/2017
HAEFFELI, Germán	1709852	Getxo RT	16/12/2017
BERTERO, Sebastián Joel	1709341	Getxo RT	16/12/2017
GARCIA, Martín Ignacio	0917934	FC Barcelona	17/12/2017
GROSS, Gonzalo	1204823	CR Cisneros	17/12/2017
RODRÍGUEZ-GUERRA, Ignacio	1215559	CR Cisneros	17/12/2017
GOIA, Oier	1706121	Ordizia RE	16/12/2017

División de Honor B

LOPEZ, Carlos	1105288	Vigo RC	16/12/2017
NAVARRO, Endika	1704607	Bera Bera RT	17/12/2017
GORROTXATEGI, Jokin	1704506	Bera Bera RT	17/12/2017
ALONSO, Santiago	1104251	Ourense RC	17/12/2017
NEGREIRA, Nicolás	1104729	CRAT A Coruña	16/12/2017
HERCE, Unai	1705542	Durango RT	17/12/2017
QUIROGA, Alan	0000100	Oviedo Rugby	16/12/2017
GONZALEZ, Pedro Valentín	0306405	Oviedo Rugby	16/12/2017
GONZÁLEZ, Juan	0703872	CR El Salvador	16/12/2017
SANCHEZ, Antoine	0708334	CR El Salvador	16/12/2017
BIANCO, Matías Nicolás	0709118	Aparej. Burgos	16/12/2017
DE LA VARGA, Ceferino	0707340	Aparej. Burgos	16/12/2017
DIEZ, Francisco	1710808	Uribealdea RKE	17/12/2017
DI SANTO, Agustín Alberto	0409070	XV Babarians Calviá	16/12/2017
PALOMAR, Marc	0901091	UE Santboiana	16/12/2017
LEYTON, Alejandro	0903615	UE Santboiana	16/12/2017
MAZÓN, Artur	0900933	UE Santboiana	16/12/2017
ALVARADO, Mirko	1611981	Valencia RC	16/12/2017
LARRAGUETA, Gustavo Oscar	1618454	Inter RC	16/12/2017
ARBUES, Joaquín	0201125	Fénix CR	16/12/2017
MAZZEI, Mariano Francisco	0909020	CN Poble Nou	16/12/2017
SILVESTRE, Alejandro	1608083	CAU Valencia	16/12/2017
BAKHTAOUI, Allan	1617207	CP Les Abelles	16/12/2017
COMA, Sergi	0905235	BUC Barcelona	16/12/2017



MOROTE, Jose Girguis Matias	0918027	BUC Barcelona	16/12/2017
ORILLOSA, Carlos	0900605	BUC Barcelona	16/12/2017
PÉREZ, Carlos	1611217	Tatami RC	16/12/2017
TUDELA, Matías	1606309	Tatami RC	16/12/2017
WATTS, Grant	1232523	Ing. Industriales	17/12/2017
ALVAREZ, Rafael	1210849	Ing. Industriales	17/12/2017
SANZ, Pablo Agustín	0104018	CD Univ. Granada	17/12/2017
CANTARERO, Alejandro	1208337	CRC Pozuelo	16/12/2017
FERNANDEZ-MANCHON, Daniel	1206100	CRC Pozuelo	16/12/2017
PRADAS, Ricardo	1210376	CR Cisneros	16/12/2017
BARRET, Óscar	1005872	CAR Cáceres	16/12/2017
ORTIZ, Eloy	1209274	Olímpico Pozuelo RC	16/12/2017
ARIAS, EMILIO MATIAS	0119205	UR Almería	17/12/2017

División de Honor Femenina

GARCIA, Itziar	1229333	XV Hortaleza RC	16/12/2017
PEREZ, Ángela	1710737	Getxo RT	17/12/2017
MASA, Lucía	1707914	Getxo RT	17/12/2017
RICO, Isabel	1212204	Olímpico Pozuelo RC	16/12/2017

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 20 de diciembre de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones